



PERÚ

Ministerio
de Educación

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 10 de junio de 2026

OFICIO N.º 01147-2026-MINEDU/SG

Señora Congressista
MILAGROS JÁUREGUI DE AGUAYO
Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia
Congreso de la República
Presente. -

Asunto: Solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR

Referencia: Oficio N° 0658-2025-2026-CMF/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Ministra de Educación, en atención a la solicitud de opinión respecto el dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR "Ley que excluye del ordenamiento jurídico y las políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".

Al respecto, sírvase encontrar adjunto para conocimiento y fines correspondientes, el Informe N° 00410-2026-MINEDU/SG-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación mediante el cual se emite opinión sobre la citada iniciativa legislativa.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

MPD2026-EXT-0174087
EHOR/rcm



ORDINOLA RAMIREZ Ebert
Hernan FAU 20131370998
hard
Secretario General(E)
Soy el autor del documento
2026/06/10 17:38:16

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087 CLAVE: 131A5E

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME N.º 00410-2026-MINEDU/SG-OGAJ

A : **DORIS LORENA GAVILANO IGLESIAS**
SECRETARIA GENERAL

De : **CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ**
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DENOMINADO "LEY QUE EXCLUYE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LAS POLÍTICAS PÚBLICAS AL ENFOQUE DE GÉNERO Y TODO TÉRMINO QUE HAGA REFERENCIA AL MISMO Y A CUALQUIER OTRO QUE ATENTE CONTRA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES" (Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR)

Referencia : a) OFICIO N° 0658-2025-2026-CMF/CR
b) INFORME N° 00098-2026-MINEDU/VMGP-DIGEBR
Expediente MPD2026-EXT-0174087

Fecha : Lima, 20 de marzo de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y a los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante el Oficio N° 0658-2025-2026-CMF/CR, la presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, solicita opinión al Ministerio de Educación (en adelante, **MINEDU**) respecto del Proyecto de Ley N° 13894/2025-CR (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2. A través del Informe N° 00098-2026-MINEDU/VMGP-DIGEBR, la Dirección General de Educación Básica Regular (en adelante, **DIGEBR**), dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica (en adelante, **VMGP**), se pronuncia sobre el mencionado Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS:

Respecto a las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 2.1 Conforme con el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del Minedu, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, corresponde a esta Oficina General emitir opinión jurídica respecto de los proyectos y autógrafas de Ley.
- 2.2 Es importante precisar que el presente informe contiene el análisis técnico y legal sobre el Proyecto de Ley, siendo que sus conclusiones responden a la solicitud de

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087 CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





opinión formulada por el Congreso de la República en el ejercicio de su función legislativa.

Sobre el contenido del Proyecto de Ley

2.3 El Proyecto de Ley presenta el siguiente contenido:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con [sic] contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres reconocida en la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad cumplir, promover y garantizar la igualdad ante la ley reconocida en la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Definición del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

El enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, para facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.

Artículo 4. Exclusión del enfoque de género

Se excluye del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado al enfoque de género y todo término referido a este, así como cualquier otra referencia que atente con [sic] contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a fin de cumplir, promover y garantizar la igualdad reconocida en la Constitución Política.

Artículo 5. Interpretación del término “género”

Para los efectos de la presente ley se entiende que el término “género”, contenido en cualquier política, plan, currículo, guía, directiva, norma o disposición del sistema jurídico peruano, se refiere a hombre y mujer. El término “género” o tendrá más acepción que la que antecede y se aplica mientras cada entidad pública actualiza sus normas pertinentes.

Artículo 6. Exclusión de términos

Excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado los términos: “brecha de género”, “cuota de género”, “deconstrucción”, “desigualdad de género”, “diferencias de género”, “discriminación estructural”, “discriminación interseccional”, “discriminación múltiple”, “discriminación sistémica”, “educación sexual integral”, “enfoque de género”, “enfoque de equidad de género”, “equidad de género”, “espacios que se atribuyen en razón de género”, “estereotipos de género”, “heteronormatividad”, “identidad de género”, “igualdad de género”, “índice de desigualdad de género”, “mujeres en su diversidad”, “nuevas masculinidades”, “representación de género”, “roles de género”, “organización





patriarcal”, “patriarcado”, “techo de cristal”, “transversalización del enfoque de género”, “violencia de género”, “violencia simbólica”, y todo término referido o relativo al enfoque de género y cualquier otra referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en título como en contenido, en todas las instancias y niveles de gobierno.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Adecuación

Todas las entidades públicas, indistintamente de su nivel en el organigrama estatal, adecúan y actualizan, en un plazo máximo de noventa días hábiles todas las normas, resoluciones, guías, políticas, plan currículos, manuales, de su competencia bajo el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 46 y 323 del Código Penal.

Se modifican los artículos 46 y 323 del Código Penal, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación

(...)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(...)

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquiera otra índole.

Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, nacionalidad, de factor genético, discapacidad, condición de salud, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, nivel socio económico o condición económica, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio similar.”





SEGUNDA. Modificación de los literales e) y j) del acápite 4.1 y el literal h del acápite 4.3 del artículo 4 y el acápite 88.2 del artículo 88 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

Se modifican los literales e) y j) del acápite 4.1 y el literal h) del acápite 4.3 del artículo 4 y el acápite 88.2 del artículo 88 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Principios y Enfoques Orientadores del Acondicionamiento Territorial, la Planificación Urbana y Rural y su Desarrollo Sostenible

4.1. El acondicionamiento territorial, **la planificación urbana y rural y su desarrollo sostenible** se sustentan en los siguientes principios:

(...)

e. **Diversidad:** El reconocimiento y respeto de las diferencias o diversidades geográficas, económicas, institucionales, intergeneracionales, sociales, étnicas, lingüísticas, culturales y **entre los hombres y las mujeres** del país en las actuaciones urbanísticas y en los instrumentos que se adopten en planes y propuestas, buscando eliminar cualquier forma de discriminación.

(...)

j. **Movilidad sostenible:** La garantía de acceso a las oportunidades que ofrece la ciudad, a través de sistemas de transporte público, intermodal, accesible y asequible, con estrategias y medidas planificadas, infraestructura adecuada, que genere menores costos ambientales y que atienda las necesidades de edad, **sexo** y condición física de la ciudadanía.

4.3. Las decisiones que se adopten respecto del acondicionamiento territorial, **la planificación urbana y rural y su desarrollo sostenible** deben guiarse por los siguientes enfoques:

(...)

h. **Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres:** El cual se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.

Artículo 88.- Equipamiento

(...)

88.2. El Equipamiento comprende los establecimientos educativos de todos los niveles, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS públicas, privadas y mixtas, los espacios destinados al desarrollo cultural y artístico, los espacios destinados a la seguridad ciudadana, los espacios destinados al cuidado de la ciudadanía en sus distintas edades y **sexos**, espacios de acogida y atención a personas en situación de vulnerabilidad, los espacios de intercambio comercial, y otros que se requieran para el desarrollo de la ciudad o centro poblado.”





TERCERA. Modificación de los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 31968, Ley de justicia itinerante para las personas en condición de vulnerabilidad.

Se modifican los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 31968, Ley de justicia itinerante para las personas en condición de vulnerabilidad, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es garantizar que las personas en condición de vulnerabilidad tengan acceso al servicio de justicia con igualdad, sin discriminación de origen, raza, **sexo**, orientación sexual, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier **otra** índole, respetando su identidad étnica y cultural, y usando su propia lengua.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones: a) **Personas en condición de vulnerabilidad.** Son aquellas que, en razón de su edad, **sexo**, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, geográficas o por su pertenencia a grupos minoritarios, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico que guardan conexión con el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 5.- Enfoques

En la aplicación de la presente ley, los operadores consideran los enfoques de derechos humanos, **de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, interculturalidad e interseccionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2020-MIMP.”

CUARTA. Modificación de los acápites 1 y 3 del artículo 3, y los artículos 35, 44, y 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Se modifican los acápites 1 y 3 del artículo 3, los artículos 35, 44 y 45 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3. Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

El enfoque igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.



(...)

3. Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de **sexos** diferentes.

(...)

Artículo 35. Comisión Multisectorial de Alto Nivel

(...)

La Dirección General contra la Violencia **contra la Mujer** del citado ministerio se constituye como secretaría técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.

(...)

Artículo 44. Centro de Altos Estudios

(...)

Todas las acciones que realizan y promueven el Centro de Altos Estudios deben incorporar los enfoques de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad, generacional y discapacidad que subyacen a la presente Ley.

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

(...)

2. El Ministerio de Educación

(...)

f) Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización de **la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** y violencia, identificación de factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.”

QUINTA. Modificación del artículo 5 de la Ley 31797, Ley de promoción y desarrollo del turismo comunitario.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 31797, Ley de promoción y desarrollo del turismo comunitario, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5. Enfoques del turismo comunitario

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





Son concepciones y prácticas que caracterizan la gestión del turismo comunitario las siguientes:

(...)

f) **Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.** El enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación”.

SEXTA. Modificación del artículo 40 de la Ley 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa – Mype

Se modifica el artículo 40 de la Ley 32353, Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa – Mype, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40. Derechos laborales fundamentales

En toda empresa, cualesquiera sean su dimensión, ubicación geográfica o actividad se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente:

(...)

d) Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados sobre la base de raza, credo, **sexo**, origen y sobre la base de cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuar o auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar, capacitar, entrenar, promocionar, despedir o jubilar a su personal”.

SÉPTIMA. Modificación de los artículos 4, 8, 12, 25 y 27, de la Ley 27558, Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales

Se modifican los artículos 4, 8, 12, 25 y 27, de la Ley 27558, Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4.- De la coordinación para el cumplimiento de la presente Ley

Para lograr las metas establecidas en el “Quinquenio de la Educación Rural” y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Educación promueve la articulación con los Ministerios de Salud y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, así como con instituciones representativas de la sociedad civil que tienen una práctica de compromiso con la educación, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, así como de instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Artículo 8.- De la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres

Los objetivos en el aspecto de **la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres** en la educación rural son los siguientes:

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





- a) Que en las escuelas rurales impere la equidad y desaparezcan las prácticas de discriminación a las niñas y adolescentes, por motivos de raza, insuficiente manejo de la lengua oficial y extraedad.
- b) Que las niñas y adolescentes puedan lograr aprendizajes oportunos acerca del proceso de transformaciones personales que se producen durante el período de la pubertad y del significado y valor de tales cambios en el desarrollo femenino.
- c) Que, en un ambiente de equidad para todos los estudiantes, el trato personalizado y respetuoso de los profesores a las niñas y adolescentes se convierta en práctica dominante y cotidiana.

Artículo 12.- Del fondo editorial sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y educación rural

Créase el fondo editorial sobre equidad de hombres y mujeres y educación rural, que publicará literatura especializada con temas de familia, sexualidad, seguridad, reproducción y otros asuntos que forman parte de un modelo diferenciado de educación para el segmento educativo femenino, respetando la tradición cultural de los pueblos indígenas, mejorando la calidad de la enseñanza y promoviendo cambios de pautas de conducta para el desarrollo apropiado de las niñas y adolescentes.

Artículo 25.- De la actualización y capacitación de profesores rurales

Es responsabilidad primordial del Ministerio de Educación el desarrollo de un sistema permanente de actualización y capacitación de los profesores rurales, que les posibilite conocer experiencias innovadoras de educación de niñas y adolescentes rurales en el Perú y el mundo; les ofrecerán instrumentos teóricos y metodológicos para afinar la programación curricular **en enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** e identidad cultural y les de pautas para impulsar actividades de cooperación educativa en favor de las niñas y adolescentes rurales, con los padres de familia y las autoridades e instituciones de la comunidad.

Artículo 27.- De los estímulos a profesores que impulsan la educación de las niñas y adolescentes

El Ministerio de Educación, en el marco de su Presupuesto Anual prevé y garantiza un programa de estímulos e incentivos a los profesores rurales que impulsan con éxito estrategias para aumentar la cobertura de la matrícula, mejorar **la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, la calidad de los aprendizajes y el clima de calidez en las escuelas rurales”.

OCTAVA. Modificación del literal h del artículo 18 de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias

Se modifica el literal h del artículo 18 de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18. El MIDAGRI y las cooperativas agrarias

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





El MIDAGRI es el sector encargado de la promoción, fomento, asistencia técnica, supervisión y gestión del sistema de información de las cooperativas agrarias.

El MIDAGRI en coordinación con las federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadero o forestal promueve y fomenta: (...)

h) La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y participación de jóvenes en la gestión asociativa y en las actividades de las cooperativas agrarias.”

NOVENA. Modificación del artículo 8 de la Ley 31368, Ley que regula el servicio de extensión agropecuaria.

Se modifica el artículo 8 de la Ley 31368, Ley que regula el servicio de extensión agropecuaria, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8. Enfoques transversales del servicio de extensión agropecuaria

El servicio de extensión agropecuaria se implementa en las cadenas productivas bajo los enfoques transversales de ordenamiento territorial, interculturalidad e **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**; así como la asociatividad, adaptación al cambio climático, bioenergía y manejo sostenible de residuos, control de calidad y trazabilidad, agricultura de precisión, uso de tecnologías de información y comunicación, conservación y valoración de los recursos genéticos de la agrobiodiversidad, sustentabilidad e innovación tecnológica, disponibilidad hídrica y potencialidad.”

DÉCIMA. Modificación del literal a del acápite 3.1 del artículo 3 de la Ley 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas

Se modifica el literal a del acápite 3.1 del artículo 3 de la Ley 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas

3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:

a. **Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad, discapacidad y lengua.”**

UNDÉCIMA. Modificación de los artículos 18, 19 y 38 de la Ley 28044 de la Ley General de Educación

Se modifican los artículos 18, 19 y 38 de la Ley 28044 de la Ley General de Educación, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Medidas de equidad

Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

(...)

b) **Elaboran y ejecutar proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad por motivo de origen, etnias, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.**



Artículo 19.- Educación de los pueblos indígenas

De conformidad con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley, el Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a una educación en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Para ello establece programas especiales que garanticen igualdad de oportunidades **entre hombres y mujeres** en el ámbito rural y donde sea pertinente.

Artículo 38.- Alfabetización

Los programas de alfabetización tienen como fin el autodesarrollo y el despliegue de capacidades de lectoescritura y de cálculo matemático en las personas que no accedieron oportunamente a la Educación Básica. Fortalecen su identidad y autoestima, los preparan para continuar su formación en los niveles siguientes del Sistema Educativo y para integrarse al mundo productivo en mejores condiciones. Se realizan en una perspectiva de promoción del desarrollo humano, del mejoramiento de la calidad de vida, de equidad social y de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**. Promueven la superación del analfabetismo funcional creando ambientes letrados.”

DUODÉCIMO. Modificación del artículo 3 de la Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino

Se modifica el artículo 3 de la Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Procedimiento

El procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de **sexo**, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación se rigen por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y sus modificaciones.”

DÉCIMO TERCERA. Modificación del acápite 3.3 del artículo 3 de la Ley 29408, Ley General de Turismo

Se modifica el acápite 3.3 del artículo 3 de la Ley 29408, Ley General de Turismo, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Principios de la actividad turística

Son principios de la actividad turística los siguientes:

(...)

3.3 No discriminación: La práctica del turismo debe constituir un medio de desarrollo individual y colectivo, respetando la **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, diversidad cultural y grupos vulnerables de la población.”

DÉCIMO CUARTA. Modificación del numeral 4 del artículo II del Título Preliminar y literal a del artículo 141 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Se modifica el numeral 4 del artículo II del Título Preliminar y el literal a del artículo 141 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo II. Principios generales

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre - además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales- los siguientes:

(...)

4. Equidad e inclusión social

Por este principio, el Estado garantiza condiciones equitativas de acceso a los recursos, las oportunidades de desarrollo y la distribución de beneficios para todos los actores, con enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, a través del diseño y aplicación de las políticas públicas forestales que contribuyan a erradicar la pobreza, reducir las inequidades sociales y económicas y al desarrollo humano sostenible de las poblaciones menos favorecidas.

Artículo 141. Educación y formación forestal y de fauna silvestre

El Estado, ejerciendo su obligación educativa, promueve:

a. La educación forestal y de fauna silvestre con enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** e interculturalidad y la formación de excelencia a nivel profesional y técnico.”

DÉCIMO QUINTA. Modificación del epígrafe de la tercera disposición complementaria final de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal

Se modifica el epígrafe de la tercera disposición complementaria final de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, la cual queda redactada de la siguiente manera:

“Tercera. Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y enfoque intercultural

Las municipalidades provinciales y distritales incorporan en el servicio de serenazgo a no menos del 30 % de mujeres o varones en su conformación; asimismo, durante la evaluación de calificación del personal se valorará el conocimiento de lenguas indígenas u originarias, en aquellos ámbitos donde dichas lenguas son de dominio de la mayoría de ciudadanos.”

DÉCIMO SEXTA. Modificación del literal d del artículo 6 de la Ley 31110, Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportación y agroindustrial

Se modifica el literal d del artículo 6 de la Ley 31110, Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportación y agroindustrial, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Condiciones de trabajo especiales para las trabajadoras mujeres y los menores de edad

(...)

d) El empleador debe implementar programas de capacitación en temas de derechos humanos con enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** a supervisores, capataces, ingenieros o





PERÚ

Ministerio
de Educación

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

personal que interactúa de manera directa con las mujeres trabajadoras, independientemente de la existencia de relación de jerarquía o no.”

DÉCIMO SÉPTIMA. Modificación del literal 1 del artículo 6 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental

Se modifica del numeral 1 del artículo 6 de la Ley, Ley de Salud Mental, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Prioridades en salud mental

En salud mental, se considera prioritario:

*1. El cuidado de la salud mental en poblaciones vulnerables: primera infancia, adolescencia, mujeres y adultos mayores, bajo un enfoque de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, interculturalidad e inclusión social, que garanticen el desarrollo saludable y la mejor calidad de vida de las personas, familias y comunidades.”*

DÉCIMO OCTAVA. Modificación del acápite 2.6 del artículo 2 de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático

Se modifica del acápite 2.6 del artículo 2 de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Principios

La Ley Marco sobre el Cambio Climático se rige bajo los principios de la Ley 28611, Ley General del Ambiente; la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por el Decreto Supremo 012-2009-MINAM; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la Resolución Legislativa 26185; y los principios siguientes:

(...)

*2.6. **Principio de participación.** Toda persona tiene el derecho y deber de participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones de la gestión integral del cambio climático que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Para tal efecto, el Estado garantiza una participación oportuna y efectiva, considerando los enfoques de interculturalidad y de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.**”*

DÉCIMO NOVENA. Modificación de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Se modifica la quinta disposición complementaria final de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

“QUINTA. - Medida complementaria vinculada a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometidas bajo los efectos del consumo de alcohol

Culminado el procedimiento administrativo disciplinario con decisión firme, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dispondrá que el efectivo policial sancionado con pase a la situación de disponibilidad o rigor por alguna de las infracciones vinculadas a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o consumo

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

de bebidas alcohólicas, lleve un tratamiento psicoterapéutico con enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** y promoviendo la reeducación del agresor, en caso corresponda. Este tratamiento es realizado por el personal especializado de la Dirección de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía, para planificar, organizar, y evaluar el programa de tratamiento psicoterapéutico en el marco del Plan Anual de Bienestar al personal policial, siendo la Dirección de Sanidad la que informe del avance y recuperación del efectivo policía a la Inspectoría General”.

VIGÉSIMA. Modificación de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor

Se modifica la quinta disposición complementaria final de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, la cual queda redactada de la siguiente manera:

“Artículo 4. Enfoques

La presente ley se aplica teniendo en cuenta los siguientes enfoques: de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, intergeneracional e intercultural, que son desarrollados y establecidos en el reglamento de la presente ley, de acuerdo a la normatividad vigente.”

VIGÉSIMO PRIMERA. Modificación del literal a del acápite 5.2 del artículo 5 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

Se modifica el literal a del acápite 5.2 del artículo 5 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5. Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y de Obesidad

(...)

5.2 El Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y Obesidad, tiene las siguientes funciones:

a) Recaba información sobre el ambiente obesogénico, los hábitos alimentarios y la actividad física, considerando el **sexo** y los diversos grupos socioeconómicos a nivel nacional.”

VIGÉSIMO SEGUNDA. Modificación de los artículos I del Título Preliminar, 51 y 66 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Se modifican los artículos I del Título Preliminar, 51 y 66 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando el **enfoque de igualdad de**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





oportunidades entre mujeres y hombres, en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

Artículo 51. Asignación de labores y competencias

*El empleador considera las competencias personales, profesionales y de **sexo** de los trabajadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo, al momento de asignarles las labores.*

Artículo 66. Enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y protección de las trabajadoras

*El empleador adopta el enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** para la determinación de la evaluación inicial y el proceso de identificación de peligros y evaluación de riesgos anual. Asimismo, implementa las medidas necesarias para evitar la exposición de las trabajadoras en período de embarazo o lactancia a labores peligrosas, de conformidad a la ley de la materia.”*

VIGÉSIMO TERCERA. Modificación del artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

(...)

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

(...)

d) Principio de igualdad y no discriminación, por el cual la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos”.

VIGÉSIMO CUARTA. Modificación de los artículos 5, 7, 8, 9 y 13 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables.

Se modifican los artículos 5, 7, 8, 9 y 13 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de organización y funciones del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ámbito de competencia

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene el siguiente ámbito de competencia:

*a) Promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** en las instituciones, públicas y privadas, políticas, planes, programas y proyectos del Estado. (...)*

“Artículo 7. Competencias compartidas

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce de forma compartida el planeamiento, administración, ejecución, supervisión,





PERÚ

Ministerio
de Educación

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

desarrollo de capacidades y evaluación de las actividades referidas al ámbito de su competencia con los siguientes niveles de gobierno:

a) Con los gobiernos regionales, la promoción, supervisión y evaluación de la implementación de las políticas de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, de los programas y servicios sociales objeto del proceso de descentralización vinculados al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y de los programas de población de su competencia, de conformidad con la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Ley N.º 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

(...)"

"Artículo 8. Funciones generales y exclusivas

En el marco de las políticas nacionales y sectoriales y de sus competencias exclusivas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce las siguientes funciones:

a) Diseñar, concertar y conducir la implementación y desarrollo de los procesos y mecanismos que sean necesarios para la aplicación, seguimiento, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y sectoriales, con enfoque de **igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres**, en el ámbito de su competencia. (...)"

"Artículo 9. Funciones compartidas

En el marco de las políticas nacionales y sectoriales establecidas y de sus competencias compartidas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueve y articula el ejercicio de las funciones afines y concurrentes de los tres niveles de gobierno para el logro de los resultados e impactos previstos. Para tal efecto, cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales:

(...)

f) Promover y coordinar con los gobiernos regionales y las municipalidades la producción de información estadística oficial desagregada por sexo, **estado civil**, área geográfica, etnia, discapacidad y edad, entre otras variables, para hacer visible los problemas de desigualdad de **oportunidades entre mujeres y hombres**, generacional y discriminación.

g) Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos, tratados, programas y plataformas de acción en el ámbito internacional relativos al sector (igualdad de **oportunidades entre hombres y mujeres**, promoción y protección de poblaciones vulnerables, violencia hacia la mujer, niños, niñas y adolescentes, adopción de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes internos, familia y población)."

"Artículo 13. De la viceministra o el viceministro de la Mujer

Por encargo de la ministra o el ministro, la Viceministra o el Viceministro de la Mujer ejerce sus funciones respecto de las siguientes competencias:

a) Incorporación **del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** como eje transversal en las políticas, planes, programas y proyectos del Estado a través de su rectoría intersectorial,

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





el desarrollo de capacidades y la asesoría técnica a los distintos sectores estatales, gobiernos regionales y locales.”

VIGÉSIMO QUINTA. Modificación del acápite 3.1 del artículo 3 y el acápite 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia

Se modifica el acápite 3.1 del artículo 3 y el acápite 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Enfoques transversales

3.1 Las políticas, programas, acciones y servicios orientados a la prevención de la violencia en las familias, en concordancia con los criterios estratégicos aprobados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, consideran los enfoques de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, intergeneracional e interculturalidad.”

(...)

“Artículo 8.- Obligaciones del Estado hacia las familias

Son obligaciones del Estado, en sus tres niveles de gobierno y en el marco de sus competencias, las siguientes:

(...)

8.2 Promover responsabilidades familiares compartidas entre los integrantes de las familias, en términos de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** y el respeto a los derechos humanos.”

VIGÉSIMO SEXTA. Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura, orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura, orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Finalidad de las Sociedades de Beneficencia

Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, intercultural e intergeneracional.”

VIGÉSIMO SÉPTIMA. Modificación de los artículos XIII del Título Preliminar, 2, 16, 19, 27, 44, 161, 177 y 183 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Se modifican los artículos XIII del Título Preliminar, 2, 16, 19, 27, 44, 161, 177 y 183 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





En la aplicación del presente Código, deben considerarse los siguientes enfoques:

1. De igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. - Durante el proceso y la ejecución de las medidas socioeducativas, el trato a los adolescentes no debe generar forma alguna de discriminación **por sexo o de cualquier índole**. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas, reconociéndoseles como personas con idénticos derechos y asistiéndoseles para superar la discriminación que puedan haber sufrido anteriormente. Particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres infractoras de la ley penal.”
(...)

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 Este Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivos de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”
(...)

“Artículo 16.- Policía especializada

16.1 Es un órgano especializado dependiente de la Policía Nacional del Perú - PNP, que interviene exclusivamente en aquellas causas en las que el imputado es un adolescente. Debe estar capacitada para el tratamiento de adolescentes, en base a los principios de la protección integral de derechos y el enfoque **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.”**
(...)

“Artículo 19.- Derechos del adolescente

Son derechos del adolescente:
(...)

6. A ser ubicado en un ambiente adecuado y distinto al de los adultos, durante su detención en una dependencia policial y durante su conducción a la misma. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.”**

“Artículo 27.- Derechos del agraviado

27.1 El agraviado tiene los siguientes derechos:
(...)

5. Si se trata de delito contra la libertad sexual, que se adopten las medidas dispuestas en la Constitución Política del Perú, la legislación procesal y la vinculada a violencia **contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; respecto a la reserva de su identidad, las medidas de protección durante el proceso y la de prueba anticipada, para evitar su revictimización durante el proceso.”**



“Artículo 44.- Deberes de la Policía

La Policía al efectuar la detención, sea en flagrante delito o por orden del Juez, debe cumplir obligatoriamente y bajo responsabilidad los siguientes deberes:

(...)

2. Mantener al adolescente en un lugar adecuado y seguro hasta que se realice su traslado al Módulo de Atención al Adolescente, cuando no fuere posible su conducción inmediata. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.**”

(...)

“Artículo 161. - Libertad restringida

161.1 La libertad restringida es una medida socioeducativa en medio libre, que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados, sin discriminación, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis (06) meses ni mayor de un (01) año.”

(...)

“Artículo 177. - Derechos del adolescente durante la internación

177.1 Durante la internación el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú, este Código y demás leyes le asignen, los siguientes derechos:

(...)

4. A recibir los servicios de salud, educativos y sociales, de acuerdo a su edad, sexo, características, circunstancias y necesidades personales, en igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de sexo. Los servicios de salud deben prestar las atenciones necesarias cuando se trate de adolescente infractor.”

“Artículo 183. - Formación y capacitación de personal de los Centros Juveniles

El personal de los centros juveniles debe ser formado y capacitado continuamente en temas de infancia y juventud, respeto de los derechos humanos, enfoque de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** y el tratamiento del adolescente. Para ello la entidad a cargo de los Centros Juveniles constituye una unidad administrativa encargada de dicha labor.”

VIGÉSIMO OCTAVA. Modificación del artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

Se modifica el artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo VII.- El servicio civil se rige bajo los enfoques de interculturalidad, igualdad de oportunidades entre mujeres y

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800



hombres y derechos humanos, desarrollados en instrumentos trabajados de forma conjunta con los sectores competentes.”

VIGÉSIMO NOVENA. Modificación del artículo VII del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Se modifica el numeral 1 artículo VII del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo VII.- Principios Institucionales

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta por los siguientes principios:

1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, considerando los enfoques de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial.”

(...)

“Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

6) *Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, e interculturalidad en sus intervenciones.”*

TRIGÉSIMA. Modificación del numeral 4 del acápite 5.2 del artículo 5, el numeral 5 del artículo 9 y el artículo 20 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Se modifican el numeral 4 del acápite 5.2 del artículo 5, el numeral 5 del artículo 9 y el artículo 20 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Funciones

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones:

(...)

5.2. Funciones específicas:

(...)

4) *Diseñar, aprobar, ejecutar y monitorear políticas y acciones concretas para la defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad, así como del personal civil y policial del Sector Interior, en el marco del cumplimiento de sus deberes, incorporando los enfoques de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** e interculturalidad; en este sentido, supervisar la adecuada prestación de los servicios a la ciudadanía por el Sector.”*

“Artículo 9.- Despacho Viceministerial de Seguridad Pública

Es el encargado de programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la formulación, ejecución y supervisión de las políticas públicas en materia de seguridad en todos los niveles de Gobierno. Ejerce la secretaría

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. Depende del Ministro del Interior y por encargo de éste tiene las siguientes funciones:
(...)

5) Coordinar y ejecutar las acciones en materia de promoción y protección de los derechos de las personas, bajo los enfoques de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** e interculturalidad, dentro del ámbito de su competencia.”

“Artículo 20.- Sobre la Gestión de la Información para la Seguridad Ciudadana

El Ministerio del Interior a través del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Información para la Seguridad Ciudadana.

En el marco de la Gestión de la Información, el Viceministerio de Seguridad Pública, está a cargo de la administración y operación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana. Dicho Observatorio debe permitir recopilar, procesar, analizar y sistematizar información para el diseño de políticas públicas con **enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, interculturalidad y de derechos humanos en temas de seguridad ciudadana, conflictividad social, violencia y delitos que afectan la convivencia.”

(...)

TRIGÉSIMO PRIMERA. Modificación del literal k del artículo 15 del Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas

Se modifica el literal k del artículo 15 del Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el cual queda redactado de la siguiente manera.

“Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental a través de sus unidades especializadas es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones. Para tal efecto, desarrolla las siguientes funciones:

(...)

k. Realizar las diligencias complementarias teniendo en cuenta la calidad del investigado en cuanto a su edad, **sexo**, nacionalidad, limitación visual, auditiva o vocal, la investidura y otros, que merecen una actuación especial y en ocasiones, adicional.”

TRIGÉSIMO SEGUNDA. Modificación del literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES

Se modifica el literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Principios

MIGRACIONES se rige, entre otras, por los siguientes principios:

(...)

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

c) *Principio de trato justo e igualitario: La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de **sexo**, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de **otra** índole.”*

TRIGÉSIMO TERCERA. Modificación del literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC

Se modifica el literal c del artículo 4 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Principios

*SUCAMEC se rige, entre otras, por los siguientes principios: (...) c) Principio de trato justo e igualitario: La atención a los administrados se brinda con imparcialidad, asegurando la igualdad y la no discriminación por razones de **sexo**, edad, raza, ideología, religión, nivel económico, o de **otra** índole.”*
(...)

TRIGÉSIMO CUARTA. Modificación del literal a del artículo 7 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.

Se modifica el literal a del artículo 7 del Decreto Legislativo 1127, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, el cual queda redactado de la siguiente manera.

“Artículo 7.- Funciones

¿Cuáles son las funciones del INS?

*a) Proponer políticas, estrategias y normas técnicas en su ámbito de competencias, tomando en cuenta, entre otros enfoques, los de derechos humanos, **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, interculturalidad y discapacidad.”*
(...)

TRIGÉSIMO QUINTA. Modificación del acápite 13.2 del artículo 13 y del acápite 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1612, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Focalización mediante la creación del Organismo Técnico Especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) y dicta otras medidas complementarias

Se modifica el acápite 13.2 del artículo 13 y del acápite 14.2 del artículo 14, del Decreto Legislativo 1612, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Focalización mediante la creación del Organismo Técnico Especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) y dicta otras medidas complementarias, lo cuales quedan redactados de la siguiente manera

“Artículo 13.- Asistencia técnica

(...)

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

13.2 El OFIS puede reconocer o desarrollar directamente o mediante terceros procesos de formación o acreditación de conocimientos o competencias obligatorias para las entidades y personal que participan en las diferentes actividades del proceso de determinación de la clasificación socioeconómica, los mismos que incorporan la temática sobre **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, interseccionalidad e interculturalidad en la formación del personal responsable de recojo de datos.”

“Artículo 14.- Registro de Información Social

(...)

14.2. El RIS reúne datos de hogares y sus integrantes, tales como información sobre la composición del hogar, la identidad de sus integrantes, la clasificación socioeconómica y su ubicación geográfica, características de la vivienda, y de las personas tales como educación, ocupación, lengua, etnicidad, discapacidad, **sexo**, entre otras características contenidas en los instrumentos de recojo de campo que permitirá caracterizar a las personas para proveer a las entidades que diseñan o implementan intervenciones en el marco de la política social del Estado con información que contribuye a mejorar la equidad y eficiencia. en la asignación de los recursos públicos, en beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad.

(...)”.

TRIGÉSIMO SEXTA. Modificación del acápite 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911

Se modifica el acápite 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1590, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de atención de emergencias, urgencias e información mediante un número único telefónico 911 - Central 911, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8. Participación del personal de las entidades de primera respuesta

(...)

8.3. El personal es designado conforme a los requisitos técnicos, de experiencia, formación, competencias interculturales y aptitudes que se establecen en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. El personal designado debe estar capacitado de manera específica en los mecanismos, procedimientos, protocolos, lineamientos y herramientas tecnológicas requeridas por la Central 911, así como en los enfoques de **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**, interculturalidad e interseccionalidad para asegurar una atención pertinente.”

TRIGÉSIMO SÉPTIMA. Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





para reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario

Se modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. Tratamiento especializado de población penitenciaria vulnerable

La población penitenciaria vulnerable recibe tratamiento especializado e integral, en particular por razones de orientación sexual, étnico racial, así como a las internas, sus hijos e hijas menores, los dependientes de drogas, extranjeros y extranjeras, internos e internas adultos mayores y personas con discapacidad.”

TRIGÉSIMO OCTAVA. Modificación del literal d del artículo 4 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Se modifica el literal d del artículo 4 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el cual queda redactado de la siguiente manera.

“Artículo 4.- Principios de la actuación protectora

La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:

(...)

d) Igualdad y no discriminación

*Todas las niñas, niños o adolescentes que se encuentren dentro del territorio nacional, tienen derecho a la protección del Estado ante situaciones de riesgo o de desprotección familiar, sin discriminación alguna por motivos de raza, **sexo**, color de piel, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico o social, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, tutora o tutor o familia de origen.”*

Opinión técnica de la Dirección General de Educación Básica Regular

- 2.4 Con Informe N° 00098-2026-MINEDU/VMGP-DIGEBR, la DIGEBR concluye que corresponde observar el Proyecto de Ley, considerando los siguientes argumentos:
- Respecto al objeto del proyecto de Ley contenido en su artículo 1, conviene resaltar que la Ley N° 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (en adelante, **Ley N° 32535**), ya establece el marco normativo para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, proscribiendo toda forma de discriminación basada en el sexo y promoviendo la igualdad en los ámbitos político, social, económico, cultural y educativo, en concordancia con la Constitución Política.
 - Respecto al enfoque de igualdad de oportunidades, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 32535, dispone que las entidades públicas de los niveles nacional, regional y local incorporen progresivamente el enfoque de igualdad





de oportunidades entre mujeres y hombres en sus políticas, planes, programas, proyectos y acciones, de acuerdo con sus competencias.

- c) Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32535 (Equivalencia de Términos) ya establece que a efectos de su cumplimiento y hasta la aprobación de las nuevas normas, políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos, se entiende que toda mención a enfoque de género, enfoque de equidad de género, enfoque de igualdad de género u otro término similar, se refiere al enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- d) Además, el artículo 11 de la Ley N° 32535 establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, **MIMP**) es el ente rector responsable de conducir y orientar el proceso de implementación de la norma.
- e) Por las razones expuestas, la DIGEBR observa el proyecto de Ley.

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 2.5 En el presente caso, el Proyecto de Ley tiene por objeto excluir del ordenamiento jurídico y de todas las políticas públicas del Estado la utilización del "enfoque de género", así como de cualquier término que haga referencia a este (tales como "brecha de género", "educación sexual integral", "nuevas masculinidades", "violencia de género", entre otros). Su finalidad es garantizar la igualdad ante la ley reconocida en la Constitución Política del Perú, instaurando como único marco interpretativo el "enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres". Para materializar este objeto, la iniciativa legislativa plantea una disposición complementaria transitoria que otorga noventa (90) días a todas las entidades públicas para adecuar sus normas y políticas, y propone treinta y ocho (38) disposiciones complementarias modificatorias que alteran el texto de múltiples normas con rango de ley (incluyendo el Código Penal, la Ley General de Educación, la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, entre otras) para reemplazar o eliminar la terminología vinculada al género.
- 2.6 Al respecto, el artículo 107 de la Constitución Política del Perú¹ señala que el Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.
- 2.7 En concordancia con la Constitución, el artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República (en adelante, **Reglamento del Congreso**)² menciona que los proyectos de ley son instrumentos mediante los cuales se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo, con la finalidad de alcanzar la aprobación de una ley por el Congreso.
- 2.8 Asimismo, el artículo 69 del Reglamento del Congreso dispone que los pedidos efectuados por los Congresistas son proposiciones mediante las cuales ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de

1

Constitución Política del Perú

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

2

Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República

Artículo 67.- Las propuestas o proyectos de ley o de resolución legislativa son instrumentos mediante los cuales se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo, con la finalidad de alcanzar la aprobación de una ley o resolución legislativa por el Congreso.

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087

CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones³.

- 2.9 De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento del Congreso⁴, cualquier congresista puede solicitar a los organismos del sector público los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función, el cual deberá ser atendido en un plazo de quince (15) días hábiles.
- 2.10 Bajo este marco, mediante el Oficio N° 0658-2025-2026-CMF/CR, la presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, solicita opinión al MINEDU respecto del Proyecto de Ley.
- 2.11 En atención a lo expuesto y a lo señalado por la DIGEBR se concluye que el Proyecto de Ley resulta observado, por lo siguiente:

AFECTACIÓN A LA COHERENCIA NORMATIVA Y A LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

La iniciativa legislativa genera una contradicción y redundancia normativa frente al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que el marco regulatorio para garantizar la igualdad de oportunidades ya se encuentra plenamente establecido e institucionalizado. La reciente Ley N.º 32535, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, constituye el marco legal imperativo que proscribe toda forma de discriminación basada en el sexo y promueve la igualdad en los ámbitos político, social, económico, cultural y educativo. El numeral 6.2 del artículo 6 de dicha norma ya dispone la obligación de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno de incorporar progresivamente el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en sus políticas y acciones.

Asimismo, la pretensión del Proyecto de Ley de excluir términos específicos y forzar la modificación del texto de diversas leyes resulta jurídicamente innecesaria. La Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 32535 establece una cláusula de equivalencia jurídica. Esta disposición ordena expresamente que toda mención a "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "enfoque de igualdad de género" u otro término similar contenida en el ordenamiento, se entienda referida automáticamente al "enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres". Por consiguiente, el objeto de la propuesta legislativa ya ha sido materializado, haciendo innecesaria una identificación terminológica ley por ley.

³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República**

Artículo 69. - Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República**

Artículo 87.- Cualquier congresista puede pedir a los ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al contralor general, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se le permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.

El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores los titulares referidos en el primer párrafo o el funcionario requerido no responden o se niegan a responder, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el ministro, el gobernador regional, el alcalde, el titular de la entidad correspondiente o el funcionario requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido, bajo responsabilidad, conforme a ley. Mensualmente, se publica la relación de los ministerios, gobiernos regionales, alcaldías o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder. Las respuestas a los pedidos de información son suscritas por el titular de la entidad. (...) * Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2023-2024-CR, publicada el 29 septiembre 2023.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

En el ámbito estricto de la gestión educativa, la aprobación de la medida genera inseguridad jurídica y una afectación a la implementación de las políticas públicas sectoriales. La obligación de actualizar e interpretar los currículos, guías, manuales y directivas educativas de acuerdo con la exclusión terminológica planteada, contradice el proceso de adecuación progresiva ya instaurado por la Ley N.º 32535, vulnerando el principio de coherencia normativa.

III. CONCLUSIÓN:

A partir de lo señalado por la DIGEBR, se concluye que corresponde observar el Proyecto de Ley.

IV. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda dar respuesta a la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República; en función a su solicitud de opinión.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,



ZANINI FERNANDEZ
Claudia Mabel FAU
20131370998 hard
JEFA DE LA OFICINA
GENERAL DE ASESORIA
JURIDICA - MINEDU
En señal de conformidad
2026/03/20 18:54:00



Firmado digitalmente por:
ABARCA GARCIA Jorge Luis
FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 20/03/2026 18:28:57-0500

EXPEDIENTE: MPD2026-EXT-0174087 CLAVE: 8848A2

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_2VDD_ConsultaDocumento.aspx

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800



Lima, 09 de febrero del 2026

OFICIO N° 0658-2025-2026-CMF/CR

Señor
JORGE EDUARDO FIGUEROA GUZMÁN
Ministro de Educación
San Borja.-

Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley 13894/2025-CR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y, a la vez, solicitar a su despacho tenga bien emitir opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 13894/2025-CR, mediante el cual se formula la "Ley que excluye del ordenamiento jurídico a los políticas públicas al enfoque de género y todo término que haga referencia al mismo y a cualquier otro que atente contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres" (ver el proyecto: <https://surl.li/gspmju>).

El presente pedido se formula en cumplimiento de los artículos 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi cordial estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2026 08:15:42-0500

MILAGROS JÁUREGUI DE AGUAYO
Presidente
Comisión de Mujer y Familia

MJA/cca